



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **HERNEY DAVID PEÑA FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.80.035.242** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificada con el Nit **No.860.034.313-7**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 1210376.

1.- OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$85'265.063,00), correspondiente al saldo insoluto del pagare objeto de la demanda, que instrumenta las obligaciones No(s). 07109096001652414 y 07109096001653412.

1.1.- NUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$9'110.030,00), por concepto de intereses causados y no pagados en relación de la suma del capital descrito en el numeral 1, desde el **26 de septiembre de 2022 hasta el 26 de abril de 2023**.

1.2.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad mencionada en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **27 de abril de 2023** y hasta la fecha en que se realice el pago.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022,

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00366-00



informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 13/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **HERNEY DAVID PEÑA FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.80.035.242**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$141'500.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 del CG del P:

La pretensión **SEGUNDA** no es clara, el demandante debe indicar el valor de los intereses de plazo.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **SOLANY ORTIZ JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **DIEGO ALEJANDRO LEON MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.084.916** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.316.788**, la siguiente cantidad de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 9307162.

1.- SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000,00), como capital representado en la letra de cambio objeto de la demanda, que debía ser pagada en su totalidad el día 31 de enero de 2022, en la ciudad de Villavicencio.

1.1.- Por los intereses moratorios máximos legales de la tasa superbancaria, causados desde que se hizo exigible la obligación; es decir, desde el día **01 de febrero de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00369-00



C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al señor **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, quien actúa en causa propia como endosante en propiedad del título valor.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 13/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **DIEGO ALEJANDRO LEON MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.084.916**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$11'400.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme a los numerales 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

Las pretensiones **SEGUNDA, QUINTA y OCTAVA** no son claras, el demandante debe indicar las fechas desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme a los numerales 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión **SEGUNDA** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés. (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra los señores **MAUREEN NATALIA GOMEZ OLACHICA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.005.443.768** y **JAIME OSWALD GOMEZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.5.698.050** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA**, identificada con el Nit **No.892.099.267**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 1205.

1.- \$1'296.832,00 M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de esta demanda.

1.1.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagare en mención desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

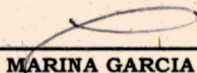
DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00335-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 13/06/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **JAIME OSWALD GOMEZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.5.698.050**, como empleado de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL**. La medida se limita hasta la suma de **\$1'900.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2.- El embargo y retención de los dineros que las partes demandadas **MAUREEN NATALIA GOMEZ OLACHICA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.005.443.768** y **JAIME OSWALD GOMEZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.5.698.050**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$1'900.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra los señores **CRISTIAN FELIPE PIZARRO ESPINOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.006.840.393** y **ENNA LIZETH PIZARRO ESPINOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.865.199** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA**, identificada con el Nit **No.892.099.267**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 522.

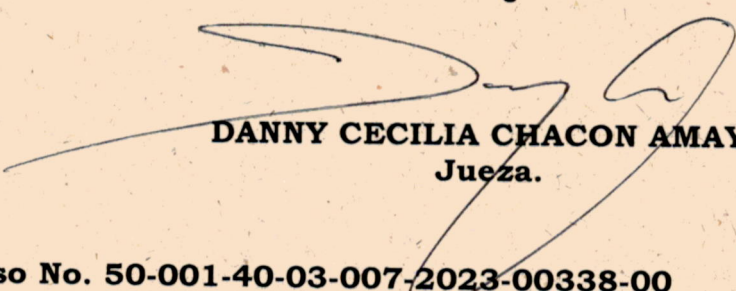
1.- \$1'665.912,00 M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de esta demanda.

1.1.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

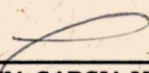

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00338-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 13/06/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **ENNA LIZETH PIZARRO ESPINOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.865.199**, como contratista de la **GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE**. La medida se limita hasta la suma de **\$2'400.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2.- El embargo y retención de los dineros que las partes demandadas **CRISTIAN FELIPE PIZARRO ESPINOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.006.840.393** y **ENNA LIZETH PIZARRO ESPINOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.865.199**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$2'400.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **GINA PAOLA LEON VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.120.498.095** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA**, identificada con el Nit **No. 892.099.267**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 106.

1.- \$7'822.672,00 M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de esta demanda.

1.1.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagare en mención desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 13/06/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **GINA PAOLA LEON VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.120.498.095**, como Director Técnico de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA EN LA ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**. La medida se limita hasta la suma de **\$11'700.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **GINA PAOLA LEON VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.120.498.095**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$11'700.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13/06/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA